

liquida el mandamiento, según resulta del correspondiente cajetín incorporado al mismo, fecha que está dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación; pero por motivos que ignora el funcionario calificador, dicho mandamiento no se presenta en el Registro hasta el día 28 de septiembre de 1994, día en que ya se encuentra vencido el asiento de presentación, tal como se establece en los artículos 17 y 255 de la Ley Hipotecaria y 111 y 436 del Reglamento, procediéndose a su cancelación de oficio que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 1994. Que se está ante el supuesto contemplado en el artículo 111, párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario. Que, en efecto, se deniega la prórroga por haber incurrido en caducidad la anotación a que el mismo se refiere, según el artículo 86, párrafo 1.º de la Ley Hipotecaria, precepto de derecho imperativo o necesario, que opera «ipse iure» y que da lugar a que su estricto cumplimiento lleva a la nota de calificación recurrida. Que causa extrañeza la afirmación del recurrente de que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, pues el recurrente en vez de retirar el documento de «motu proprio» para el pago de impuestos, debía haber pedido la correspondiente nota calificatoria sin que se le expresara la necesidad de liquidar el citado documento y, una vez extendida la misma, haber recurrido gubernativamente dentro del plazo de vigencia del primitivo asiento de presentación, con lo que se hubiera obviado la caducidad del mismo. Que en lo que se refiere a la alegación de demora en la disolución del documento, hay que señalar que en el Registro los documentos se encuentran a disposición del presentante desde el día siguiente a la práctica del asiento de presentación. Que según el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, es necesario señalar que su aplicación únicamente hubiese podido obviar la caducidad del asiento de presentación cuando la causa legítima debidamente justificada a que alude el precepto, se hubiese acreditado dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación. Que hay que tener también en cuenta lo establecido en el artículo 432, apartado 1.º, letra b), del Reglamento Hipotecario. Que, por último, es necesario aludir al tema de la prioridad registral, en cuya virtud los terceros que tienen inscrito o anotado su título con posterioridad a la anotación caducada y que en virtud de esa caducidad han ganado prioridad, de tal modo que han pasado a primer lugar, lo único que podría hacer el recurrente es presentar de nuevo el primitivo mandamiento en que se ordena practicar la anotación de embargo, no su prórroga, y ponerse a la cola y en el lugar que le corresponda, siempre respetando la prioridad registral y sin alterarla.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2, de los de Palma de Mallorca, informó: Que el mandamiento para la prórroga de la anotación preventiva de embargo de referencia fue entregado a la representación procesal de la entidad ejecutante en fecha 31 de mayo de 1994, con tiempo suficiente para la presentación en el Registro de la Propiedad competente. Que dado por supuesto que el motivo de la denegación de la anotación fuera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 255 del Reglamento Hipotecario, la falta de la liquidación del impuesto de referencia, las alegaciones del recurso parecen suficientes para su prosperabilidad, en virtud de lo establecido en los artículos 27.1 y 40.2 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota de la Registradora fundándose en que se incurrió en la caducidad de la anotación por transcurso de los cuatro años que marca el artículo 86 de la Ley Hipotecaria.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que no se contempla la causa por la que el Registrador devolvió al portador el mandamiento sin haber efectuado la anotación, puesto que el plazo para presentarlo terminaba el día 15 de junio de 1994. 2. Que el Registrador en ningún momento ha hecho constar por diligencia o por nota cuál era el defecto subsanable o insubsanable que tenía el mandamiento para omitir la anotación en el mismo dispuesta y devolverlo al portador; por lo que no existe calificación efectuada con respecto al mandamiento presentado. 3. Que se considera que el mandamiento no tiene defecto alguno, porque la falta de pago del impuesto no es un defecto intrínseco del mandamiento; pero el pago ya se realizó

el 15 de junio de 1990 y el nuevo mandamiento de prórroga no constituye un nuevo hecho imposible. 4. Que habiéndose presentado el mandamiento de prórroga antes de finalizar los cuatro años desde que se tomó la anotación preventiva de embargo, no se incurrió en la caducidad que señala el auto impugnado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 34, 40, 82 y 86 de la Ley Hipotecaria, 117 del Reglamento Hipotecario, Resoluciones de la Dirección General de 18 de diciembre de 1963, 19 de abril de 1988, 11 de julio de 1989 y 5 de diciembre de 1991.

1. Se pretende en el presente recurso el despacho de un mandamiento en el que se ordena la prórroga por otros cuatro años más de una anotación preventiva de embargo que había caducado antes de la fecha de presentación del citado mandamiento en el Registro de la Propiedad.

2. Como ya tiene declarado reiteradamente este centro directivo, la claridad con que se produce el artículo 86 de la Ley Hipotecaria; el carácter radical y automático de la caducidad como modo de extinción de asientos que nacen con vida limitada una vez llegado el día predeterminado; la trascendencia «erga omnes» de la institución registral y de la normativa rectora de su funcionamiento; la naturaleza misma de la prórroga sólo predicable respecto de los asientos que se hallen en vigor, determinan la imposibilidad de prorrogar una anotación de embargo que ya había caducado cuando el mandamiento en que se ordena aquélla fue presentado en el Registro, y ello con independencia de las concretas causas que en el caso debatido provocaran el retraso en la presentación y que no pueden ventilarse en el estrecho marco del recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

17929 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Caja de Ahorros de Murcia, contra la negativa de don Martín José Brotons Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Elda, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Gil Bayo, en nombre de Caja de Ahorros de Murcia, contra la negativa de don Martín José Brotons Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Elda, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

En autos de juicio ejecutivo número 175-B/1993, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Elda, instado por la representación de la Caja de Ahorros de Murcia, contra don José María Poveda López, doña Elisa Sáez Sirvent y don José Poveda Jover, sobre reclamación de cantidad, la ilustrísima señora Juez dictó mandamiento de fecha 29 de julio de 1993, ordenando el embargo de 1.—Una vivienda sita en Elda, finca número 29.772 del Registro de la Propiedad de dicha ciudad, a nombre de don José Poveda Jover, como ganancial, no habiéndose dado traslado a la esposa por ser viudo; y 2.—Otra vivienda, sita en Elda, finca número 38.070, del mismo Registro de la Propiedad, a nombre de los cónyuges don José María Poveda López y doña Elisa Sáez Sirvent.

II

Presentado el anterior mandamiento, el Registro de la Propiedad de Elda fue calificado con la siguiente nota: «Completado el anterior mandamiento con el precedente escrito de fecha 30 de julio de 1993, se practica la anotación preventiva de embargo ordenada en dicho mandamiento sobre la finca descrita en el apartado 2), registral 38.070, en donde indica el cajetín puesto al margen de su descripción. En cuanto a la finca descrita en el apartado 1), registral 29.772, deniego dicha anotación sobre la nuda propiedad de la misma por el defecto insubsanable de aparecer inscrita

a nombre de persona distinta del embargado; y la suspendo sobre el usufructo vitalicio por el defecto subsanable de aparecer inscrito a nombre del embargado y su esposa, doña Josefa López Pérez, para su sociedad de gananciales, y habiendo fallecido dicha señora y, por lo tanto, disuelta su sociedad de gananciales y no habiéndose practicado su liquidación, será necesario para practicar dicha anotación de embargo que la demanda se haya dirigido contra los herederos de dicha señora, conforme al artículo 144.4 del Reglamento Hipotecario. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado. Contra esta calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia en el plazo de cuatro meses. Elda a 22 de octubre de 1993. El Registrador. Firmado, Martín José Brotons Rodríguez».

III

La Procuradora de los Tribunales doña Elena Gil Bayo, en nombre de la Caja de Ahorros de Murcia, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que como fundamentos de derecho cita los artículos 513.1.º, 521, 987 y 469 del Código Civil. Que a la vista de los citados preceptos legales hay que considerar errónea la calificación del señor Registrador, ya que el derecho de usufructo del que disfrutaba la fallecida no es susceptible de ser heredado, pues, de acuerdo con el artículo 513 del Código Civil, se extingue cuando fallece el titular y de acuerdo con el artículo 987 del mismo Código, lo que ocurre es que se acrece el derecho de usufructo del cónyuge superviviente. Que siendo así que el deudor demandado es titular del derecho de usufructo, se tenía que haber inscrito el embargo sobre dicho usufructo. Que el tema objeto del recurso ya ha sido resuelto por la Resolución de 10 de julio de 1975.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que en el presente caso se trata de un mandamiento de embargo sobre una finca que según el título presentado pertenece a don José Poveda Jover, viudo, como ganancial. Dichos cónyuges vendieron la nuda propiedad en escritura otorgada en Carcaixent el 22 de junio de 1982, ante el Notario don Jorge Farres Reig. Que según el artículo 3 del Código Civil, el artículo 987, al estar incluido en el título III del Código Civil, «De las sucesiones», capítulo V, «Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él», es, por tanto, una institución hereditaria por la cual cuando dos son llamados a una herencia (en este caso a un usufructo), si uno de ellos premuere al testador, renuncia al llamamiento o sea incapaz de recibirlo, su parte acrece al otro. Se produce cuando aún no se ha aceptado el derecho y uno de ellos no puede o no quiere aceptarlo; tiene relación con el artículo 787 del mismo Código. En el caso que se estudia no es aplicable, pues el usufructo ya había sido aceptado por sus titulares, aunque sea por vía de reserva. Que tampoco es aplicable a este caso la Resolución de 10 de julio de 1975, alegada por el recurrente por ser distinto supuesto de hecho. La Dirección General, en Resoluciones de 31 de enero de 1979 y 25 de febrero de 1993, ha determinado claramente que el usufructo ganancial no acrece al superviviente, sino que forma parte del caudal relicto por el causante y para su enajenación se necesita la intervención de los herederos. Que, por otro lado, el usufructo está inscrito, a favor de los esposos, sin que conste inscrito en el Registro la acumulación del usufructo en favor del superviviente, y, conforme al artículo 40 de la Ley Hipotecaria, se aprecia falta de previa inscripción, que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario dulcifica en su regla 4.^a

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana revocó la nota del Registrador fundándose en el artículo 521 del Código Civil, que establece una excepción a la regla general del artículo 513, número 1, del mismo Código, pues cuando uno de los usufructuarios fallece el usufructo no se extingue, ni en todo ni en parte, sino que permanece íntegro en favor de los usufructuarios supervivientes, y no es posible la transmisión de una cuota usufructuaria inexistente a favor de los herederos del usufructuario fallecido, por declaración expresa del artículo 521 antes citado, ni la consolidación de la cuota en la nuda propiedad por la misma razón; por tanto, al resultar atribuido el usufructo en su totalidad, al usufructuario superviviente, el embargo sobre sus derechos usufructuarios no es solamente susceptible de anotación preventiva, sino que aquel embargo y esta anotación se extiende a todo el usufructo.

VI

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que el usufructo es un derecho patrimonial como otro cualquiera y que cuando se constituye, como en este caso, por vía de reserva al enajenarse la nuda propiedad de un bien ganancial, tiene la particularidad de que su plazo de duración es hasta el fallecimiento del último de los transmitentes, de tal forma que, fallecido uno de ellos, el usufructo subsiste íntegro y pasará a formar parte del patrimonio ganancial sujeto a liquidación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 480, 498, 513 y 521 del Código Civil, 20 de la Ley Hipotecaria, 166 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 10 de julio de 1975, 31 de enero de 1979, 15 de abril de 1980 y 21 de enero y 25 de febrero de 1993:

1. Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directamente relacionadas con la nota del Registrador, ha de discutirse ahora exclusivamente sobre si para anotar preventivamente el embargo sobre el derecho de usufructo perteneciente a una sociedad de gananciales en la que ha fallecido uno de los cónyuges es o no preciso demandar a sus herederos, además de al cónyuge superviviente.

2. Es necesario precisar que, en el presente supuesto, no se trata de un usufructo constituido en favor de dos personas para su disfrute simultáneo y sucesivo, sino de un bien con carácter ganancial en que se enajena la nuda propiedad con reserva del derecho de usufructo, sin modalizarse con ningún pacto especial.

3. Siendo así, al tratarse de un usufructo ganancial, extinguida tal comunidad, es necesario, bien que la demanda se dirija contra el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto, bien que el embargo se contraiga a la cuota que a aquél corresponde en el consorcio conyugal en liquidación, embargo que se anotará sobre dicho usufructo en los términos previstos en el artículo 166.1 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador, con revocación del auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

MINISTERIO DE DEFENSA

17930 RESOLUCIÓN 423/38598/1998, de 3 de julio, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), La Coruña, dictada en el recurso número 1.785/1995, interpuesto por don Pedro Garrote Núñez y otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), La Coruña, en el recurso número 1.785/1995, interpuesto por don Pedro Garrote Núñez y otros, sobre indemnización prevista en la Ley 19/1974.

Madrid, 3 de julio de 1998.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. Director general de Personal. Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.